

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 019

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

**BLOQUE PROVINCIA GRANDE PROYECTO DE LEY
ASEGURANDO EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL
ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL**

Entró en la Sesión de: 27 de Marzo 2026

Girado a la Comisión Nº: 1

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206-DE
EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

Proyecto de Ley

Fundamentos



Sra. Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Legislador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y, por su intermedio, a todos los integrantes de esta Cámara Legislativa con el objeto de someter a consideración y tratamiento del proyecto de ley que se acompaña al presente.

El presente proyecto tiene por objeto asegurar el cumplimiento efectivo del artículo 84 de la Constitución Provincial, que establece la necesaria intervención legislativa en los convenios o concesiones vinculados a la explotación de hidrocarburos.

La Provincia ejerce el dominio originario sobre sus recursos naturales y, en consecuencia, le corresponde definir no sólo su administración, sino también los mecanismos de control institucional sobre aquellas decisiones que puedan incidir de manera sustancial en su aprovechamiento.

La creación de Terra Ignis Energía S.A. respondió a una estrategia orientada a fortalecer la participación provincial en el sector energético. Sin embargo, cuando se trate de acuerdos que comprometan derechos, modifiquen condiciones relevantes de explotación o impliquen asociaciones estratégicas, resulta razonable establecer una instancia de intervención legislativa expresa.

La iniciativa dispone que tales acuerdos sean informados a esta Legislatura antes de su suscripción y requieran ratificación por ley para su plena vigencia, conforme lo previsto en la Constitución Provincial. No se trata de limitar la capacidad operativa de la empresa, sino de garantizar que las decisiones de mayor trascendencia cuenten con respaldo institucional.

Asimismo, se contemplan mecanismos de tratamiento reservado para aquella información que, por su naturaleza comercial o estratégica, deba resguardarse, compatibilizando el control democrático con la protección de los intereses provinciales.

JUAN MATIAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos"



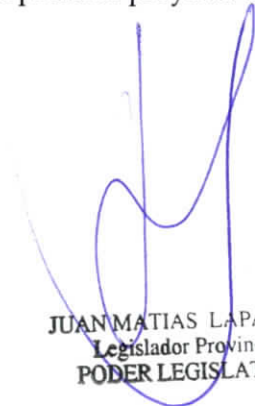
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE
EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "



En definitiva, el proyecto reafirma el ejercicio del dominio provincial sobre los recursos hidrocarburíferos y fortalece el rol de esta Legislatura en decisiones que impactan directamente en el desarrollo energético y económico de Tierra del Fuego.

Por lo expuesto, se solicita el acompañamiento del presente proyecto de ley.


JUAN MATIAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE
EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° – Objeto.

Establécese que todo acuerdo, convenio o contrato vinculado a la exploración, explotación, desarrollo, operación, industrialización o comercialización de hidrocarburos que celebre Terra Ignis Energía S.A., cuando implique disposición de derechos, cesión de participaciones, asociación con terceros, delegación de operación, modificación de la ecuación económico-financiera del aprovechamiento del recurso, o cualquier modalidad equivalente, deberá ser sometido a ratificación legislativa conforme la presente ley.

Artículo 2° – Ámbito subjetivo.

La presente ley resulta aplicable a Terra Ignis Energía S.A., a sus controladas, vinculadas o vehículos societarios respecto de los cuales posea participación mayoritaria o capacidad de formar las decisiones societarias, cuando celebren actos comprendidos en el artículo 1° y dichos actos se relacionen con áreas hidrocarburíferas bajo jurisdicción provincial o con concesiones/permiso/contratos vinculados a recursos hidrocarburíferos provinciales.

Artículo 3° – Definición de acuerdos comprendidos.

A los fines de esta ley, quedan comprendidos –cualquiera sea su denominación–, entre otros:

- a) acuerdos de asociación, colaboración empresarial, UTE, joint venture, farm-out, contratos de operación y/o gerenciamiento de yacimientos;
- b) cesiones totales o parciales de derechos o participaciones vinculadas a permisos, concesiones o autorizaciones;
- c) adendas, modificaciones, renegociaciones, reestructuraciones, prórrogas, planes de desarrollo y acuerdos complementarios que alteren condiciones sustantivas del aprovechamiento;
- d) contratos de comercialización o industrialización con impacto material sobre volúmenes comprometidos, prioridades de abastecimiento o distribución de utilidades derivadas de la explotación, cuando configuren "convenios" en el sentido del artículo 84 de la Constitución Provincial.

Quedan excluidos los contratos de bienes, obras y servicios ordinarios que no comprometan derechos hidrocarburíferos ni condiciones sustantivas de explotación (por ejemplo, compras corrientes, servicios generales, mantenimiento), sin perjuicio de los controles que correspondan por otras normas.

JUAN MATIAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE
EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "



Artículo 4° – Información previa obligatoria.

El Directorio deberá informar a la Legislatura, con carácter previo a la firma, sobre todo acuerdo comprendido en el artículo 1°, remitiendo:

- a) proyecto de instrumento a suscribir (texto final o "preacuerdo"/términos principales), con identificación de partes, objeto, plazo, obligaciones de inversión, régimen operativo, distribución de riesgos, esquema de recupero y de utilidades, y cláusulas de jurisdicción/arbitraje;
- b) informe técnico-económico y de impacto fiscal y de regalías;
- c) informe jurídico respecto de su encuadre en el artículo 84 de la Constitución Provincial y en el régimen nacional aplicable;
- d) evaluación ambiental o constancia del estado del trámite ambiental cuando corresponda;
- e) toda otra documentación que determine la comisión legislativa competente según materia.

Artículo 5° – Canal de remisión y comisión competente.

La información será remitida a la Presidencia de la Legislatura, la que dispondrá su giro a la Comisión permanente competente en energía e hidrocarburos y, en caso de corresponder, a otras comisiones por materia.

Artículo 6° – Confidencialidad comercial y tratamiento reservado.

Cuando la naturaleza del acuerdo, la estrategia comercial, la protección de secretos industriales/comerciales, o cláusulas de confidencialidad negociadas con terceros así exijan, el Directorio podrá solicitar tratamiento reservado de parte o de la totalidad de la documentación, acompañando:

- a) un "informe público" con la información esencial no confidencial; y
- b) un "anexo reservado" con la información cuya divulgación pudiera afectar la posición negociadora o la competitividad de la Provincia o de la empresa.

La Legislatura y/o la comisión competente determinarán el modo de recepción, resguardo y consideración del anexo reservado. Cuando corresponda, se podrá disponer sesión secreta en los términos del artículo 102 de la Constitución Provincial y de los artículos pertinentes del Reglamento Interno.

Artículo 7° – Ratificación legislativa. Condición de eficacia.

Los acuerdos alcanzados por el artículo 1° no podrán perfeccionarse con efectos frente a la Provincia ni producir efectos jurídicos plenos sin ratificación legislativa por ley. Podrán, en su caso, suscribirse "ad referendum" de la Legislatura, debiendo consignarse expresamente dicha condición en el texto del instrumento.

JUAN MATIAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE
EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "



Artículo 8° – Mayoría requerida.

La ley de ratificación de los acuerdos comprendidos en la presente deberá aprobarse con el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) del total de los miembros de la Legislatura, conforme el artículo 84 de la Constitución Provincial.

Artículo 9° – Publicidad posterior y versión pública del acuerdo.

Una vez ratificado el acuerdo, deberá publicarse una versión pública del instrumento y sus anexos, resguardando las partes alcanzadas por excepciones legales de confidencialidad. En caso de existir documentación parcialmente reservada, deberá publicarse el resto de la información no alcanzada por dichas excepciones.

Artículo 10° – Responsabilidades.

El incumplimiento de los deberes previstos en la presente ley por parte de los integrantes del Directorio dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan, sin perjuicio de la inoponibilidad o ineficacia del acuerdo no ratificado en los términos del artículo 7°.

Artículo 11° – Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



JUAN MATIAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO